

RECURSO DE REPOSICIÓN

norberto garzon florez <norgaflo@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 8:25 AM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (265 KB)

RECURSO ACEPTACION DE LA CESION.pdf;

DOCTORA:

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Rama Judicial del Poder Público

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: 2015-0389

Demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Proceso: Ejecutivo

Actuando como apoderada de la mandante **TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO**, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del tres de diciembre de 2021, notificado por estado el seis de junio de 2023. Allego un archivo PDF

Cordialmente,

NANCY PATIÑO GAITÁN

C.C. No.51.707.760 de Bogotá.

T. P. No. 180.427 expedida por el H. C. S. de la J.

Email: **norgaflo@hotmail.com**



Libre de virus. www.avast.com

DOCTORA:
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Rama Judicial del Poder Público
admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación: 2015-0389
Demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Proceso: Ejecutivo

NANCY PATIÑO GAITÁN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandante **TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO** dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del tres (3) de diciembre de 2021, el cual fue debidamente notificado por estado el seis de junio de 2023, por las razones que más adelante se señalan:

1. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. 1. El despacho a su digno cargo profirió en audiencia de instrucción y juzgamiento sentencia de primera instancia el cinco (5) de octubre de 2017, en la que dispuso: ***“NO DAR TRÁMITE a la excepción de IMPOSIBILIDAD FISICA Y JURIDICA PARA EL REINTEGRO”, “DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES propuesta por el apoderado de la entidad demandada”, y “seguir adelante con la ejecución”.***

1. 2. EL Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante fallo de segunda instancia del 23 de julio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia.

1. 3. El seis de agosto de 2020, cuando ya existía sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, la demandante **TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO** presentó ante el despacho un *“contrato de cesión de derechos litigiosos”* hecho a favor del señor JUAN RAMÓN GALINDO PÁEZ.

1. 4. Con el fin de salvaguardar el debido proceso me opuse a la cesión de derechos litigiosos, por cuanto se hizo después de que ya se habían proferido fallos de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriados, lo que significa que a esa altura del proceso ya **NO** existía un “derecho incierto”, requisito sine qua non para que pueda hablarse de cesión de derechos litigiosos.

1. 5. Mediante providencia del tres (3) de diciembre de 2021 el despacho se pronunció sobre la cesión de derechos litigiosos, auto en el que no se pronunció sobre mis argumentos de que ya no procedía dicha cesión, bajo el entendido de que estaba alegando una regulación de honorarios, por lo que ordenó:

“SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, identificada con la C.C. 52.382.159 de Bogotá y el señor JUAN RAMON GALINDO PAEZ, identificado con la C.C. 80.490.052 de Bogotá (fls. 722 al 723), por cumplir con lo establecido en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

1. 6. Se agrega que el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó acción de tutela contra el fallo ejecutivo de segunda instancia, alegando que se violó el debido proceso porque no se aplicó el precedente fijado en la sentencia de la Corte Constitucional SU-556 de 2014 que establece que, en casos de nulidad de actos de retiro de funcionarios en provisionalidad, la indemnización a reconocer debe oscilar entre los seis meses y los dos años de salarios y prestaciones.

1. 7. La tutela fue resuelta por el Honorable Consejo de Estado mediante fallo del 25 de febrero de 2021 (Expediente No. 11001-03-15-000-2021-00390-00) el cual negó el amparo solicitado, señalando que el título ejecutivo es inmodificable, porque contiene una situación jurídica consolidada años atrás de que naciera a la vida jurídica el precedente fijado en la sentencia SU-556 de 2014, precedente que no se puede aplicar de manera retroactiva, pues de hacerse se estarían vulnerando los principios de seguridad jurídica, intangibilidad de los fallos judiciales, cosa juzgada y confianza legítima, toda vez que los precedentes rigen hacia el futuro y no son retroactivos (efecto ex nunc).

Este fallo de tutela fue confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2021 (Radicación: 11001-03-15-000-2021-00390-01).

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad frente al auto recurrido son los siguientes:

2. 1. En primer lugar, y por ser pertinente a los fines de este recurso, me permito reiterar lo dicho cuando me opuse a la cesión de derechos litigiosos.

“1. Al ocuparse de la cesión de derechos litigiosos señala el artículo 1969 del Código Civil:

“ARTICULO 1969. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Como se observa, la compraventa de derechos litigiosos es por definición un contrato de tipo aleatorio. Esta clase de contratos se define como aquellos en los que no existe una equivalencia de prestaciones entre los contratantes, pues lo que debe realizar uno de ellos depende de que surja o no un acontecimiento, lo que significa que depende del azar o de la suerte. La palabra “aleatorio” proviene del latín “alea” que significa, precisamente, suerte.

Es por ello que el contrato aleatorio no les permite definir con certeza a sus cocontratantes, cedente y cesionario, la prestación o los derechos económicos que en definitiva recibirá el comprador, en este caso el cesionario. En efecto, en el contrato de cesión de derechos litigiosos, el cedente lo que le está cediendo al cesionario es la mera expectativa judicial de las resultas del proceso. Le cede un derecho incierto sobre cual se está discutiendo dentro de un proceso judicial.

Se reafirma: lo que se cede en la cesión de derechos litigiosos es un derecho incierto. Un derecho incierto es aquel sobre el cual no se tiene ninguna certeza. Es al interior del proceso donde se discute ese derecho incierto para que sea el juez quien defina cuál de las partes, demandante o demandado, tiene la razón. Cuando el juez profiere una sentencia y esta queda ejecutoriada el derecho deja de ser incierto y se convierte en un derecho cierto. El derecho cierto, contrario sensu, es aquel derecho sobre el cual no existe ninguna duda en torno a su existencia, por lo que es exigible. Esto significa, ni más ni menos, que no puede haber cesión de derechos litigiosos sobre derechos ciertos, ya determinados de manera definitiva por un fallo judicial, porque la esencia de dicho contrato, como se dijo, radica en la cesión de la mera expectativa judicial de las resultas del proceso, lo que no ocurre cuando ya hay un fallo ejecutoriado.

(...)

A partir del fallo de segunda instancia, las acreencias a recibir por la parte actora producto de los pronunciamientos judiciales definitivos eran perfectamente definibles o cuantificables y en todo caso CIERTOS; incumpliendo con ello la incertidumbre que caracteriza al contrato de cesión de derechos litigiosos, y por ende su validez”.

2. 2. No debe quedar ninguna duda: el contrato de cesión de derechos litigiosos es un contrato aleatorio que se celebra cuando el resultado del juicio es completamente incierto, es decir, cuando no existe sentencia que defina la litis. Sobre la naturaleza aleatoria del contrato de cesión de derecho litigioso y el resultado incierto del proceso se ha pronunciado la doctrina, en los siguientes términos:

“Resalta, por la naturaleza de la cesión “un evento incierto de la litis”, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, el cedente, eso sí, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario, y su responsabilidad se limita a este aspecto. (BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Los principales contratos civiles. Editorial El Profesional. Pág. 244).

Queda, entonces, establecido que la cesión que se hace después de que se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, no puede en modo alguno considerarse cesión de derechos litigiosos, así se diga en el respectivo contrato, porque ya no existe un derecho incierto y aleatorio, como lo exige dicha figura, sino un crédito cierto, determinado, plenamente reconocido.

Sobre este particular se ha ocupado la Jurisprudencia Nacional, **estableciendo la diferencia que existe entre la cesión de derechos litigiosos y la cesión de un crédito**. Así, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira en decisión de enero 26 de 2010, al decidir un recurso de apelación (Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente 66001-31-03-001-2003-00209-01), fijó la problemática de la siguiente manera:

*“Toda la discusión está centrada en definir si la cesión en un proceso ejecutivo **en el que ya hay sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, corresponde a una simple cesión de derechos litigiosos o a la de un crédito** y si, en consecuencia, tiene aplicación en aquel evento el derecho de retracto de que trata el artículo 1971 del C. Civil”.*

Como se observa, el punto medular que trata esta honorable Corporación es el mismo que aquí se pone en consideración, cual es definir la naturaleza de la cesión que se hace con posterioridad a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Para resolver el asunto dijo el Tribunal:

“La Sala, por su parte, se identifica con el planteamiento del funcionario de primer grado. Un proceso ejecutivo se caracteriza porque su nacimiento radica en la existencia de una obligación que de entrada debe ser clara, expresa y exigible; no de otra manera se justificaría el trámite especial que se le ha otorgado.

*Por supuesto que, siendo un proceso de excepciones, el demandado bien puede en un proceso ejecutivo proponer las que tenga a su alcance para enervar el cobro, en cuyo caso, no hay duda, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia, esto es, los artículos 1969 a 1972 del C. Civil. Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es **“el evento incierto de la litis”**.*

*Pero si ocurre que el demandado guarda silencio, o que, oponiéndose a la ejecución, **SOBREVIENE LA SENTENCIA QUE DISPONE CONTINUAR CON ELLA, YA NO PUEDE HABLARSE DE ESA INCERTIDUMBRE; YA SE HA CONSOLIDADO EN EL DEMANDANTE ESE CRÉDITO QUE DESDE ANTES TENÍA A SU FAVOR Y QUE AHORA YA NO ADMITIRÁ NINGUNA RÉPLICA POR PARTE DEL DEUDOR. ES DECIR, QUE YA NO HAY EVENTO INCIERTO RESPECTO DEL CRÉDITO, SE TRATA DE UN DERECHO CIERTO Y DETERMINADO.***

Una cosa es que las actuaciones posteriores a la sentencia puedan ser controvertidas: el avalúo de bienes, el remate de los mismos, la terminación por pago, entre otras cosas; pero eso no cambia la condición del crédito que se cobra.

DE MANERA QUE SI LA CESIÓN SE PRODUCE DESPUÉS DE QUE SE HA PROFERIDO AQUELLA SENTENCIA, LOS EFECTOS SON LOS PROPIOS DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS Y NO DE DERECHOS LITIGIOSOS. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es clara esta honorable Corporación y así lo ha manifestado esta apoderada desde un principio, que si la cesión se hace después de que existe sentencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución, en modo alguno puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, por cuanto ya no existe ***“el evento incierto de la litis”*** a la que se refiere el artículo 1969 del Código Civil que consagra esta figura, por lo que puede afirmarse que, contrario a lo que sostiene el auto recurrido, no se cumplen los requisitos para sea aceptada la cesión de derecho litigiosos.

2. 3. Así las cosas, el contrato suscrito entre la demandante **TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO**, como cedente, y **JUAN RAMÓN GALINDO PÁEZ**, como cesionario, no debe verse ni aceptarse como cesión de derechos litigiosos, sino como cesión del crédito, pues el mismo se presentó con posterioridad al fallo de primera instancia que ordenó continuar con la ejecución y más aun después del fallo de segunda instancia que confirmó dicha decisión.

Por los motivos expuestos, las normas que se deben aplicar en el presente caso no son las relativas a la cesión de derechos litigiosos (arts. 1969 a 1972

del Código Civil), sino las relativas a la cesión del crédito a que se refieren los artículos 1959 y siguientes del Código Civil

Sobre este particular el artículo 1959 del C. C. señala que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”*, mientras que el artículo 1960 de la misma codificación estipula que la *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*, normas que deben interpretarse dentro del contexto en el que se hace la cesión, como ocurre en este caso, en donde el título lo constituye la sentencia declarativa de condena que como obligación clara, expresa y exigible se encuentra incorporada al proceso ejecutivo, por lo que **la cesión se perfecciona con el memorial dirigido al juez en el que se le informa la cesión.**

Sobre este particular se pronunció la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira en la providencia que ha sido reseñada, señalando:

*“En realidad, **se trata en este caso de una cesión de un crédito sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez;** si se tratara de un título valor, como en este caso, bien se sabe que su traspaso por regla general opera mediante el endoso, si se trata de un instrumento a la orden, pero como la inserción de esta especial forma de transmisión exige que se cuente con el documento que lo contiene y **ello no es posible porque el mismo ha sido incorporado a un expediente, la forma de manifestarlo es por escrito presentado ante el juez que conoce del proceso ejecutivo.** (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Como en el caso en estudio la cesión del crédito se da con la presentación del contrato al juez que conoce del proceso ejecutivo, la notificación a que se refiere el artículo 1960 no es otra que la que hace el juez al deudor demandado del auto que acepta la cesión, porque en estricto sentido no se requiere aceptación expresa por parte del deudor, para que la cesión surta todos sus efectos legales. Sobre este punto dice el tratadista GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ:

“Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es esta notificación y no aquella aceptación que, aun faltando, no obsta al perfeccionamiento de la cesión ni su oponibilidad a los terceros.”¹

2. 4. No sobra señalar que en el presente caso la cesión del crédito hecho por la acreedora y aquí demandante **TATIANA BUSTOS MORENO** al cesionario **JUAN RAMÓN GALINDO PÁEZ**, se refiere a la obligación de dar, consistente en la obligación que tiene la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como representante legal de la demandada Rama Judicial, de pagarle a la demandante la suma de dinero que tasa los salarios y emolumentos laborales dejados de recibir.

Esta cesión por razones jurídicas no comprende la obligación de hacer a que se refiere el fallo de condena consistente en el reintegro laboral de la demandada en un cargo igual o superior al que ejercía al momento del retiro irregular, toda vez que el derecho al reintegro es un derecho que atiende a la persona del acreedor y que solo puede ser reestablecido en dicha persona, quien es la que reúne las calidades para ejercer ese cargo y quien, además, es la persona que fue irregularmente desvinculada de la Rama Judicial.

Sobre las excepciones que existen a la transmisión de las obligaciones también se pronunció el tratadista citado OSPINA FERNÁNDEZ, señalando:

“457. EXCEPCIONES A LA TRANSMISIÓN. Importa advertir en este punto, aunque sin entrar en detalles, que el precitado régimen general de la transmisión del vínculo obligatorio sufre excepción cuando el crédito o la deuda existen en cuanto a la persona del acreedor o del deudor (intuitu personae), respectivamente. Así, los derechos crediticios personalísimos son intransmisibles: no pasan a los herederos del acreedor ni pueden ser legados por este, v.gr., el de pedir alimentos (art. 242), y, en general, los que por su naturaleza o por su estipulación expresa aparezcan haberle sido otorgados para sí, y no para otras personas. Y en el propio orden de ideas, por lo común son intransmisibles las obligaciones de hacer cuando, por su naturaleza o por su pacto, solo deba cumplirlas el deudor mismo, v.

¹ OSPINA FERNANDEZ Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición. Ed. Temis, Bogotá. 2020. Pág. 300

*gr., cuando se toman en cuenta sus calidades o talentos particulares como las obligaciones profesionales del médico, del abogado y las del mandatario o del artífice, etc."*² (Negritas y subrayado fuera de texto).

Por todo lo expuesto podemos concluir que la cesión de derechos que hizo la demandante **TATIANA BUSTOS MORENO** a favor de JUAN RAMÓN GALINDO PÁEZ no debe tenerse como una cesión de derechos litigiosos, sino como una cesión del crédito.

3. PETICIONES

Por lo expuesto en precedencia solicito del honorable despacho se sirva MODIFICAR el numeral segundo del auto del tres de diciembre de 2021 que aceptó la cesión de derechos litigiosos, en el sentido de señalar que la cesión de derechos que hizo la demandante **TATIANA BUSTOS MORENO** a favor de JUAN RAMÓN GALINDO PÁEZ no debe tenerse como una cesión de derechos litigiosos, sino como una cesión del crédito.

Cordialmente,

Nancy Patiño Gaitán

NANCY PATIÑO GAITÁN

C.C. No.51.707.760 de Bogotá.

T. P. No. 180.427 expedida por el H. C. S. de la J.

Email: norgaflo@hotmail.com

² OSPINA FERNANDEZ Guillermo, ob. cit. Pág. 298

ALLEGA JURISPRUDENCIA

norberto garzon florez <norgaflo@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 8:41 AM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

TRIBUNAL CESION DCHOS.pdf;

Radicación: 2015-0389

Demandante: TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Proceso: Ejecutivo

Como apoderada de la demandante, me permito allegar jurisprudencia que respalda el recurso de reposición que interpusé hoy contra el auto del tres de diciembre de 2021 que aceptó la cesión de derechos litigiosos.

Cordialmente,

NANCY PATIÑO GAITÁN

C.C. No.51.707.760 de Bogotá.

T. P. No. 180.427 expedida por el H. C. S. de la J.

Email: norgaflo@hotmail.com

DERECHO DE RETRACTO. PROCESO EJECUTIVO CON SENTENCIA. Si la cesión se produce después de que se ha proferido la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, los efectos son los propios de la cesión de créditos y no de derechos litigiosos. **CESION DE DERECHOS INCORPORADOS EN TÍTULOS VALORES QUE HACEN PARTE DE UN PROCESO EJECUTIVO.** En realidad, se trata en este caso de una cesión de un crédito sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez; si se tratara de un título valor, como en este caso, bien se sabe que su traspaso por regla general opera mediante el endoso, si se trata de un instrumento a la orden, pero como la inserción de esta especial forma de transmisión exige que se cuente con el documento que lo contiene y ello no es posible porque el mismo ha sido incorporado a un expediente, la forma de manifestarlo es por escrito presentado ante el juez que conoce del proceso ejecutivo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Pereira, enero veintiséis de dos mil diez

Expediente 66001-31-03-001-2003-00209-01

Acta N° 26 de enero 26 de 2010

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 29 de septiembre de 2009 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo con acción mixta promovido por el **Banco del Estado**, sustituido procesalmente por **Nancy Arenas Cardona** frente a **Confecciones Baronet Ltda., López y Velásquez Ltda., Lury Gutiérrez de Velásquez, Jorge Enrique López Peláez y Humberto Peláez Cárdenas.**

ANTECEDENTES

El codemandado Humberto Velásquez Cárdenas, por medio de apoderado judicial, ejercitó el derecho de retracto con el propósito de “expropiarle” a la señora Nancy Arenas Cardona lo que ella pagó por la cesión de los derechos en este proceso, con apoyo en el artículo

1971 del C. Civil. Con tal fin pidió que se requiriera a cedente y cesionaria para que presentaran la prueba de lo que realmente ella pagó.

Como el juzgado, en efecto, requirió a la cesionaria para que manifestara cuál fue el monto de lo que pagó por el derecho cedido, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que lo cedido fue un crédito y no un derecho litigioso, por lo que las normas en que se apoya el peticionario no son aplicables a este caso, tanto menos cuando ya existe sentencia en firme desde el mes de mayo de 2005.

Se pronunció el asesor judicial del señor Velásquez Cárdenas en el sentido de que esta Corporación tiene dicho algo diferente.

Decidió el funcionario de primer grado reponer lo decidido en cuanto al requerimiento a la cesionaria, pero mantuvo el proveído en el sentido de que se tramitaría el incidente respectivo; en consecuencia, por auto del 3 de julio de 2009 corrió traslado de la petición elevada por el señor Velásquez Cárdenas, término durante el cual insistió la parte actora en que no hubo cesión alguna de derechos litigiosos que permita el ejercicio del derecho de retracto.

Surtido el trámite respectivo, mediante auto del 29 de septiembre negó el juzgado derecho invocado y condenó en costas al peticionario a favor de la demandante; para ello dijo, en concreto, que producida la sentencia en el proceso ejecutivo que dispone seguir adelante la ejecución, la cesión que se produzca es de un crédito y no de un derecho litigioso.

Apeló el incidentista quien insiste en que mientras haya proceso el derecho será litigioso; y en esta sede complementó sus argumentos y dijo que la práctica demuestra que en Colombia un proceso siempre es sinónimo de incertidumbre, debido a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales; que así exista sentencia,

hay muchos asuntos que deben ventilarse (prelación de embargos, acumulaciones, incidentes, revisiones) lo que indica que la litis existe y se extiende hasta el remate de bienes.

CONSIDERACIONES

Toda la discusión está centrada en definir si la cesión en un proceso ejecutivo en el que ya hay sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, corresponde a una simple cesión de derechos litigiosos o a la de un crédito y si, en consecuencia, tiene aplicación en aquel evento el derecho de retracto de que trata el artículo 1971 del C. Civil.

El juzgado concluyó que se trataba de una verdadera cesión de crédito y, por tanto, no tiene cabida esta figura; el codemandado sostiene lo contrario.

La Sala, por su parte, se identifica con el planteamiento del funcionario de primer grado. Un proceso ejecutivo se caracteriza porque su nacimiento radica en la existencia de una obligación que de entrada debe ser clara, expresa y exigible; no de otra manera se justificaría el trámite especial que se le ha otorgado.

Por supuesto que siendo un proceso de excepciones, el demandado bien puede en un proceso ejecutivo proponer las que tenga a su alcance para enervar el cobro, en cuyo caso, no hay duda, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia, esto es, los artículos 1969 a 1972 del C. Civil. Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es "*el evento incierto de la litis*".

Pero si ocurre que el demandado guarda silencio, o que oponiéndose a la ejecución, sobreviene la sentencia que dispone continuar con ella, ya no puede hablarse de esa incertidumbre; ya se ha consolidado en el demandante ese crédito que desde antes tenía a su favor y que ahora ya no admitirá ninguna réplica por parte del deudor. Es decir, que ya no hay evento incierto respecto del crédito, se trata de un derecho cierto y determinado.

Una cosa es que las actuaciones posteriores a la sentencia puedan ser controvertidas: el avalúo de bienes, el remate de los mismos, la terminación por pago, entre otras cosas; pero eso no cambia la condición del crédito que se cobra.

De manera que si la cesión se produce después de que se ha proferido aquella sentencia, los efectos son los propios de la cesión de créditos y no de derechos litigiosos. En realidad, se trata en este caso de una cesión de un crédito sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez; si se tratara de un título valor, como en este caso, bien se sabe que su traspaso por regla general opera mediante el endoso, si se trata de un instrumento a la orden, pero como la inserción de esta especial forma de transmisión exige que se cuente con el documento que lo contiene y ello no es posible porque el mismo ha sido incorporado a un expediente, la forma de manifestarlo es por escrito presentado ante el juez que conoce del proceso ejecutivo.

Corolario de lo brevemente dicho es que si en el proceso no existen derechos litigiosos, sino un crédito que fue lo que se cedió, no puede abrirse paso el derecho de retracto que reclama el codemandado con fundamento en el artículo 1971 del C. Civil, según lo definió el juzgado, cuya providencia será confirmada. No habrá condena en costas por virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 392 del C.P.C.

DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, CONFIRMA** el auto dictado el 29 de septiembre de 2009 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo con acción mixta promovido por el **Banco del Estado**, sustituido procesalmente por **Nancy Arenas Cardona** frente a **Confecciones Baronet Ltda., López y Velásquez Ltda., Lury Gutiérrez de Velásquez, Jorge Enrique López Peláez y Humberto Peláez Cárdenas**.

En firme este auto vuelva la actuación al juzgado de origen.

Sin costas.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS